



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 128

(30 de junio 2020)

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del proyecto *“Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío – Cruce de la Cordillera Central”* en jurisdicción del municipio de Calarcá del departamento del Quindío, mediante radicado Minambiente No. 01231 del 22 de enero de 2020 la señora **ISABEL CRISTINA GARCÍA BURBANO**, apoderada especial de la señora **MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, identificada con NIT. 800.215.807-2, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que por medio de la comunicación con radicado Minambiente y 01-2020-7879 del 25 de marzo de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** remitió información complementaria relacionada con la situación de riesgo que presentan las estructuras de los puentes ubicados al interior del área solicitada en sustracción y que requieren intervención inmediata.

Que a través del Auto 103 del 28 de mayo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva objeto del presente acto administrativo y dio apertura al expediente SRF 515, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el presente trámite.

Que mediante el oficio con radicado Minambiente 8201-02-1231 del 12 de junio de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** que podrán ejecutarse aquellas actividades de carácter urgente dirigidas únicamente a reducir el riesgo de colapso de las estructuras asociadas al proyecto Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea *“Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el*

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío – Cruce de la Cordillera Central” en jurisdicción del municipio de Calarcá del departamento del Quindío, especialmente en el puente “La Herradura”, mientras que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos avanza la evaluación de su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico No. 046 del 23 de junio de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, identificado con NIT. 800.215.807-2, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío – Cruce de la Cordillera Central”* ubicado en jurisdicción del municipio de Calarcá en el departamento del Quindío.

Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones del orden técnico:

(...)

3 CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1526 de 2012 y en los términos de referencia anexos a la misma para el caso el Anexo 1 “Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social”, se efectuó la revisión, de la documentación remitida por la el Instituto Nacional de Vías -INVIAS mediante radicado N° 01231 del 22 de enero de 2020, conforme la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada en el marco del desarrollo del proyecto “Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío –Cruce de la Cordillera Central” en jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento del Quindío, correspondiente al expediente SRF-0515, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

3.1. *El documento de soporte de la solicitud de sustracción definitiva, en el aparte de demanda de recursos naturales indica que para la fase de construcción se tiene prevista la instalación de campamentos y conformación de Zonas de Disposición de Materiales de Excavación Sobrante – ZODMES, infraestructura que no fue incluida dentro de las áreas solicitadas a sustraer. En este sentido, es de aclarar que toda la infraestructura proyectada a establecer o áreas que se proyecten intervenir dentro de la reserva forestal y que implique un cambio en el uso del suelo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1526 de 2012 deberán ser objeto de solicitud de sustracción; es por ello que, si el INVIAS en el marco del proyecto “Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada*

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

Quindío –Cruce de la Cordillera Central” tiene contemplado el establecimiento de campamentos, ZODMES u otro tipo de infraestructura, ya sea de carácter temporal o definitivo, dentro de la reserva, la totalidad de estas tendrán que ser incluidas en la solicitud de sustracción realizando los ajustes con su respectiva justificación, localización y delimitación, en coordenadas planas, sobre la cartografía oficial a la escala indicada en el anexo base cartográfica de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

3.2. *Teniendo en cuenta que dentro del área de influencia de la presente solicitud se identificaron procesos de remoción en masa asociados a las diversas actividades realizadas para la construcción y el mantenimiento de la vía, y conociendo que el área presenta factores que inciden significativamente en el desarrollo de este tipo de procesos, dando como resultado un grado de amenaza medio a alto frente a fenómenos de remoción en masa, se requiere realizar el inventario de procesos morfodinámicos tanto erosivos como de remoción en masa, en las áreas solicitadas en sustracción conforme lo definido en el ítem 4.1.2. de los términos de referencia, con el propósito de conocer el estado actual de las mismas y la relación con la prestación de servicios ecosistémicos del área solicitada en sustracción.*

3.3. *En el capítulo denominado PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, el solicitante de la sustracción señala de forma general aspectos a considerar para realizar la recuperación de un área dentro de la Reserva Forestal Central, degradada por actividades como agricultura, ganadería y quemas en una extensión equivalente al área sustraída, mediante diferentes acciones de restauración y rehabilitación ecológica. Es así que, la información presentada no contiene los mínimos requeridos para la toma de decisión de fondo, dado que incluye aspectos muy generales, adicional a que no corresponde a una propuesta concreta de compensación.*

Bajo este contexto es necesario destacar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo emitirá pronunciamiento sobre la propuesta definitiva, la cual debe cumplir con los requisitos necesarios para la evaluación de la misma, establecidos en las Resoluciones 256 de 2018 y 1526 de 2012, esto considerando que el objetivo de la implementación de medidas de compensación es, resarcir o retribuir el patrimonio natural de la nación ante una eventual sustracción. Por lo tanto, se espera que las actividades de compensación generen un balance entre el área sustraída y el área compensada.

En este sentido, la propuesta de compensación debe incluir entre otros aspectos, información sobre el área escogida, tal como, la justificación técnica de selección, caracterización diagnóstica físico biótica que permita conocer las condiciones actuales, tensionantes, limitantes, disturbios presentes a ser abordados por el plan de restauración; identificación del ecosistema de referencia como modelo para la etapa de proyección del plan; objetivos, metas e indicadores claros, medibles y cuantificables, asociados al plan a implementar y su respectiva articulación con las estrategias o componente operativo que debe incluir acciones concretas que llevarán a resultados de cumplimiento demostrables de los objetivos y metas.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

Que si bien la Reserva Forestal Central fue establecida por Ley 2 de 1959, con el carácter de Zona Forestal Protectora, el artículo 3 del decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que la citada resolución establece los criterios, el alcance y el contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que además de la información que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 046 del 23 de junio de 2020** será requerida, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada es preciso mencionar que es el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, señala lo siguiente:

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”
(Subrayado fuera del texto)

Que con fundamento en lo dispuesto por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución 256 de 2012), respecto a las obligaciones de compensaciones por sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, esta Dirección se permite aclarar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-** que dentro de la evaluación de su solicitud, se verificará que la propuesta de compensación contenga al menos la siguiente información:

¿Que compensar?

El ¿Qué? Compensar va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ o la categoría protección frente a las áreas que se mantienen como reserva.¹

¿Cuánto compensar?

El interesado deberá realizar la medida de compensación a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual, en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.²

¿Dónde Compensar?

La compensación por sustracción se debe implementar al interior de la reserva forestal que sea objeto de la sustracción, atendiendo algunos de los siguientes criterios:

¹ Numeral 7.1., Manual de Compensaciones del Componente Biótico

² Numeral 7.2., Manual de Compensaciones del Componente Biótico

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.
2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.
3. En caso de que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes.³

¿Cómo compensar?

Para definir el ¿Cómo? realizar la compensación se deben analizar los siguientes cuatro (4) componentes:

- a) Las **acciones** de compensación: son la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), y el uso sostenible de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación.
- b) Los **modos** de compensación: son alternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin. Cada modo tiene instrumentos legales particulares para ser efectiva su implementación y, asegurar la permanencia y sostenibilidad de las acciones (Acuerdos de conservación, servidumbres ecológicas, pago por servicios ambientales, arrendamiento, usufructo y compra de predios).
- c) **Mecanismos** de implementación y administración del plan de compensación: Este podrá ser realizado por el usuario, o a través de operadores, mediante la constitución de encargos fiduciarios en convenio/contrato con ONGs, comunidades organizadas, universidades, Institutos, etc; fondos públicos o privados; bancos de hábitat, bosques de paz y otros que se encuentren enmarcados en la normatividad colombiana.
- d) **Formas** de presentación e implementación de la compensación: las compensaciones por cada proyecto licenciado, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales relacionadas con el uso o aprovechamiento del recurso forestal o sustracciones definitivas de reservas forestales por cambio de uso del suelo pueden presentarse de manera individual o agrupadas. Además, en los casos en que se genere la inversión forzosa del 1% ésta se podrá agrupar con las compensaciones definidas en este manual, de tal manera que se logre maximizar los beneficios para la conservación.

En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación entregando los informes de manera desagregada.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.2., artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, **cualquiera de las acciones, modos, mecanismos o formas escogidos deberá garantizar la implementación de un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída.**

³ Numeral 7.3., Manual de Compensaciones del Componente Biótico

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

Que con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del Concepto 046 del 23 de junio de 2020, se requerirá al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-** información relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva solicitada.

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud

Que de acuerdo con el análisis técnico realizado por esta Dirección, se considera prudente otorgar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** un plazo de tres (3) meses para que presente la información requerida en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo.

Que con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró por un término de treinta días, el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril del 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, se ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, que resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, se ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extiende las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta que la información técnica solicitada implica la realización de visitas de campo y eventualmente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, el plazo otorgado mediante el presente acto administrativo será computado a partir del día hábil siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, identificado con NIT. 800.215.807-2, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia COVID-19, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

información:

1. Inventario de procesos morfodinámicos erosivos y de remoción en masa en las áreas solicitadas en sustracción del proyecto *“Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío –Cruce de la Cordillera Central”*.
2. Propuesta definitiva del Plan de Compensación a implementar en un área equivalente a la solicitada en sustracción definitiva, ubicada al interior de la Reserva Forestal Central. Para la selección del área en la que se implementarán las medidas de compensación, deberá tener en cuenta alguno de los siguientes criterios:
 - a. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.
 - b. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el instrumento de ordenamiento territorial municipal o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.
 - c. El área propuesta para la compensación deberá ser ecológicamente equivalente al área solicitada en sustracción definitiva.

La propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada deberá presentarse en un documento que contemple como mínimo lo siguiente:

- a. Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado adjuntando el certificado de libertad del predio correspondiente.
- c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e. Justificación técnica de la selección del área en la que se implementarán las medidas de compensación.
- f. Evaluar del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

- j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- m. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, identificada con NIT. 800.215.807-2, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, identificada con NIT. 800.215.807-2, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con NIT. 800.215.807-2, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de junio 2020


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 515”

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado proyectador DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz /Contratista DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Expediente: SRF 515
Auto: “Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del Expediente SRF 515”
Concepto: 046 del 23 de junio de 2020
Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Proyecto: Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea “Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km7+895 y el intercambiador Américas – Segunda Calzada Quindío”.